



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 3.102/2021/CA1

Expte. N° CNT 3.102/2021/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 90709

AUTOS: “BERETTA, DANIELA BELEN c/ ADP PARQUE LELOIR S.A. Y OTRO s/ DESPIDO” (JUZGADO N° 57).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 15 días del mes de abril de 2025 se reúnen las y los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, el **Dr. GABRIEL de VEDIA** dijo:

1º) Contra la [sentencia definitiva](#) dictada el día 06/03/2024, que hizo lugar a la demanda en los términos allí dispuestos, apela [ADP Parque Leloir S.A.](#) a tenor del memorial presentado el 15/04/2023, que mereció réplica de la contraria.

La accionada ataca la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante de grado quien entendió que la relación de trabajo que unió a las partes fue un contrato de trabajo con jornada completa y no un contrato de trabajo con jornada reducida.

Asimismo, se agravia que haya tenido por cierta la fecha de ingreso invocada por la accionante en el escrito inicial aplicando la presunción que deriva del art. 55 de la LCT.

A su vez, se agravia del incremento resarcitorio previsto por el art. 1 de la ley 25.323, de la distribución de las costas y de los honorarios fijados a la representación letrada de la parte actora y al perito contador por estimarlos elevados.

2º) Para comenzar, vale señalar que la Sra. Jueza de grado consideró acreditado que la actora prestó tareas para la accionada con la modalidad de jornada completa, no jornada parcial como pretende la demandada, y entendió legítima la decisión tomada por la Sra. Beretta de considerarse despedida en los términos del art. 242 de la LCT.

En este sentido se expidió de la siguiente manera: “..., *considero acreditado que a lo largo de su desempeño laboral la actora cumplió un horario que superaba en exceso las cuatro (4) horas de jornada de labor que invocó y*



registró la demandada. En tales condiciones, cabe tener por acreditado que la accionante debió ser remunerada por una jornada de trabajo completa y no reducida, tal como lo registró y le abonó la empleadora.”.

Cabe aclarar que el art. 92 ter de la LCT dispone que: “El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa. ...”.

Dado que la figura prevista en el art. 92 ter LCT resulta excepcional en nuestro ordenamiento positivo, pesa sobre la empleadora la carga de demostrar que para ella laboraban la hora semanal pactada (art. 377 CPCC) y no al revés. Vale mencionar la demandada en el escrito recursivo no aportó prueba que apoye el horario laboral que esgrime en el escrito recursivo.

Por otra parte, las declaraciones brindadas por los testigos ofrecidos por la parte actora respaldan la postura expuesta en el escrito inicial ya que fueron coincidentes con el horario de trabajo que realizó Beretta para la accionada.

Marchetti expresó: “... *Que lo hizo desde 2016, mayo hasta el 2018 aproximadamente a mitad de año, no sabría la fecha exactamente. Que la dicente dejó de trabajar porque la despidieron. Que la dicente era moza de salón. Que la actividad de ADP es una pizzería que tiene atención en salón y también delivery. Que ADP está ubicada en PARQUE LELOIR, sobre la calle DEL CIELITO. Que la dicente trabajaba 6 días con un franco semanal. Que la testigo trabajaba de 17 hs al cierre, dependía del día básicamente y del movimiento de la gente, generalmente era 12/12.30/01 hs, los fines de semana, un poco más tarde siempre. Que conoce a la actora porque trabajaban juntas. Que la actora ingreso en el 2016, más o menos dos meses después de que ingresara la dicente. Que lo sabe la testigo porque lo recuerda, trabajaban juntas ahí.”-*

Morales dijo: “*Que el dicente trabajaba de 17 hs al cierre del local. Que no tenían horarios, ellos se quedaban hasta que se vaya la última mesa.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 3.102/2021/CA1

Podía ser de 01.30/02 hs de la mañana, los fines de semana podía extenderse un poco mas hasta las 02 de la mañana. Que el dicente conoce a la actora porque estaba trabajando como camarera cuando el testigo empezó en el local. Camarera/moza. Que desconoce a fecha de ingreso de la actora, porque cuando ingreso el dicente la actora ya estaba trabajando. Que la actora trabajaba el mismo horario que el dicente de 17/01 hasta que se vaya la ultima mesa, los fines de semana hasta 02/02.30 hs hasta que se vaya la última mesa y hagan la limpieza del local. Que la actora trabajaba seis días por semana como ellos, con un franco semana, también los francos de los mozos/camareros, cocina, demás eran rotativos, pidas ser lunes, martes, miércoles, pero seis días por semana. Que sabe que la actora trabajaba en esos días y horarios porque el dicente era encargado del local en ese periodo en el cual estuvo trabajando.”.

En esta inteligencia las declaraciones aludidas resultan suficientes en tanto se encuentran abonadas con la debida razón de sus dichos, esto es las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornan verosímiles el conocimiento de los hechos relatados por los testigos en cuanto a los aspectos relevantes de la relación laboral, con la versión relatada en la demanda, por lo que les otorgaré plena eficacia probatoria y fuerza convictiva (cfr. Arts. 90 L.O. y 456 del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto es que los servicios prestados debían ser retribuidos conforme el salario de jornada completa, en tanto los límites fijados por el plexo de disposiciones legales y reglamentarias -entre los cuales se encuentran los CCT- aplicables a la actividad tienen carácter de orden público de protección.

En síntesis, de prosperar mi voto corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto cuestionado.

3º) Respecto a la fecha de ingreso cuestionada, en atención a que la documentación a la que alude la parte demandada para desvirtuar la presunción establecida por el art. 55 de la LCT. no resulta una prueba idónea ya que dicha documentación refleja lo que unilateralmente quiere mostrar el apelante, por lo tanto, habré de confirmar la fecha de ingreso invocada por la actora.

4º) En cuanto a la indemnización prevista por el art. 1º de la ley 25.323, atento la confirmación de la irregularidad registral en la real fecha de ingreso de la actora, tal como lo expliqué en el párrafo precedente, es que corresponde confirmar también este tramo de la sentencia.



Los restantes argumentos recursivos quedan comprendidos en el análisis del caso previamente expuesto, por lo que corresponde confirmar la decisión de grado con los accesorios allí dispuestos que arriban firmes a esta alzada.

5º) Respecto a la distribución de las costas, en materia laboral, no debe regirse por un criterio meramente aritmético sino jurídico, y desde este enfoque cabe destacar que la actora se vio obligada a acudir a la jurisdicción competente para obtener un reconocimiento a sus pretensiones de índole alimentaria, y que merecieron acogida favorable los reclamos indemnizatorios derivados del despido, por lo que atento al resultado del litigio propongo confirmar la imposición de costas cuestionada (artículo 68 CPCCN).

6º) En torno a los honorarios apelados, teniendo en cuenta el mérito, importancia y extensión de las tareas realizadas, las distintas etapas cumplidas en el proceso; el valor económico comprometido en el litigio y el resultado del mismo así como también los parámetros arancelarias establecidas por la normativa vigente (ley 27.423 y concordantes), los honorarios emolumentos fijados a la representación letrada de la parte actora y del experto contable no lucen elevados, en consecuencia, se confirman.

En cuanto a los honorarios retributivos de las labores cumplidas en esta instancia, propongo regular los de las representaciones y patrocinios letrados de la parte actora y de la parte demandada en el 30% de lo que en definitiva le corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. ley arancelaria).

La DRA. BEATRIZ E. FERDMAN manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE** : **1.** Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de recursos y agravios. **2.** Costas y honorarios de ambas instancias conforme lo dispuesto en el Considerando 6º) del primer voto. **3.** Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que termino el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 3.102/2021/CA1

fe. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

AB

Gabriel de Vedia

Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman

Jueza de Cámara

